

DIARIO BALEAR

del miércoles 16 de diciembre de 1823.

S. Valentin mr. y sta. Albina viuda.

ARTICULOS DE OFICIO.

Estando mandado por repetidas reales órdenes que en la secretaria de Hacienda de mi cargo no se dé curso de manera alguna á las instancias que no vengan dirigidas por los respectivos gefes; y siendo en el dia extraordinario el número de las que se presentan, ocupando inutilmente el tiempo con atraso de los negocios y perjuicio de los mismos interesados, la Regencia del reino se ha servido resolver: Que en exacto cumplimiento de lo mandado por el Rey nuestro señor, queden sin curso las instancias ó recursos que no vengan dirigidos por los gefes respectivos, á menos que no sean para quejarse de ellos con justo motivo. Que las solicitudes de los que quieran ser empleados por primera vez en cualquiera de los ramos de la Real Hacienda, se dirijan por conducto de los intendentes ó gefes inmediatos del establecimiento á que corresponda el destino sobre que fijen sus pretensiones, debiendo quedar sin curso las que vengan en otra forma. Que los gefes reunan todos las instancias y las examinen detenidamente para hacer las propuestas, prefiriendo siempre el mérito y la adhesión al Rey nuestro señor. Que las propuestas vengan precisamente acompañadas de todas las instancias que se hayan presentado sobre los destinos de cuya provision se trata, á fin de que se pueda dar la preferencia al que realmente deba tenerla y recaiga la eleccion en el mas benemérito. Que los demas recursos que no versen sobre provision de empleos, despues de instruidos é informados, los dirijan los gefes por el conducto prevenido por Reales ins-

trucciones; y últimamente que por los mismos gefes se comuniquen las resoluciones á los interesados, los que deben estar bien persuadidos de que S. A. S., sin necesidad de gestiones, atenderá oportunamente al mérito y á la virtud. Madrid 2 de julio de 1823. =Juan de Erro.

Para ocurrir la Regencia del reino á la sensible decadencia del culto divino que en general se advierte en las iglesias catedrales y colegiadas, y al lastimoso abandono de muchas parroquias, causado por la ausencia voluntaria de un excesivo número de prebendados y párrocos, contra lo determinado por los cánones y estatutos particulares, ha creido necesario excitar el zelo de los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados eclesiásticos con jurisdiccion *vere nullius*, á fin de que en ejecucion de lo dispuesto por el Santo concilio de Trento en el capítulo primero, sesion veinte y tres, y en el capítulo doce, sesion veinte y cuatro *de Reformatione*, conpelan á los susodichos á residir por todos los medios alli dispuestos hasta llegar en su caso á la privacion de sus respectivas prebendas y beneficios. Lo que de órden de S. A. S. participo á V. para su inteligencia, y á fin de que disponga su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de julio de 1823. =Josef García de la Torre.

ESPAÑA.

Madrid 24 de noviembre.

El Escmo. Sr. Nuncio de S. S. ha da-

2
do el sábado pasado 22 del corriente un espléndido banquete para celebrar la exaltación al Sumo Pontificado de nuestro Santísimo Padre Leon XII. Han asistido á él de gran ceremonia el Cuerpo diplomático, los Sres. ministros de Estado y del Despacho, gefes de Palacio, generales del ejército aliado frances, y otros varios generales y grandes españoles.

El sábado último 22 del corriente tuvo lugar en una de las salas del Real Palacio el primer Consejo de Ministros, con arreglo á lo determinado por S. M. en su Real decreto de 19 de este mes. Fue presidido por S. M., y duró desde las doce hasta la una y media del día.

Por Real orden comunicada desde Aranjuez en 12 del corriente por el Escmo. Sr. primer secretario de Estado al Escmo. Sr. secretario del despacho de la Guerra, se ha servido declarar S. M. que el Real decreto de 1.º de este mes, en que se mandan suspender las purificaciones de todas clases, no comprenda la purificación de los individuos que componian el Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona, la cual deberá seguir en los términos que prescribe la Real resolución especial espedita para este objeto, y comunicada al Escmo. Sr. Comandante general de la Guardia Real.

Los periódicos franceses se ocupan esclusivamente hace unos cuantos días en publicar la ruidosa causa del *Doctor Castaing*.

Este es un médico, á quien se le acusa de haber envenenado á un enfermo muy rico, y haber fingido un testamento suyo en que le deja por heredero de cuantiosas sumas de dinero; y á esto se reduce la causa, que parece llama toda la atención pública de Paris.

Gerona 10 de noviembre.

SEÑOR:

Vuestros fieles vasallos que forman la guardia urbana real local de la villa de Olót

y su término en el principado de Cataluña, con el mas obsequioso respeto se dirigen á V. M. para manifestarle la satisfacción y contento de que se hallan poseidos por ver á V. M. restablecido en el Trono de sus mayores con la plenitud de derechos y prerrogativas que de ellos ha heredado, y que es necesario que V. M. tenga para que la nación sea feliz y venturosa. Si los alhagos y amenazas de los revolucionarios no pudieron conseguir que tomasen ellos las armas contra V. M. en sus filas; las tomaron voluntariamente luego que en favor de V. M. se les ofreció un servicio compatible con sus estados y condiciones, y las conservarán mientras sea del agrado de V. M.; para oponer con ellas sus pechos hasta derramar la última gota de sangre contra los enemigos del Altar y del Trono, y dirigirán constantemente sus súplicas al Altísimo para que se digne conservar la preciosa vida de V. M. para el bien estar y felicidad de su reino.

Olót 5 de noviembre de 1823.—Señor.—Comandante Lorenzo de Trinchera.—Ayudante mayor Ignacio Rebert.—Por la clase de capitanes Ramon Feixas.—Por la de tenientes Ignacio Ventós y Santeló.—Por la de Subtenientes José Serra.

Palma 15 de Diciembre.

El Sr. Capitan General de este Ejército y Reino con fecha de 6 del corriente me dice lo que sigue.

»La Regencia del Reino en 9 de Julio último espidió la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda de mi cargo se espidió en 18 de Febrero de 1820 la Real orden siguiente.—El Rey N. Sr. ha oido con sumo disgusto las exposiciones de muchos pueblos que se quejan de las estorsiones y desembolsos que sufren por el crecido número de veredas, despachos y apremios que se les dirigen, tanto para la circulación de ordenes como para el pago de las contribuciones, cuyas costas suben no pocas veces mas que la cantidad principal que se reclama. Este desorden, fomentado por los agentes y subalternos de los juzgados de rentas, y tolerado por los mismos gefes, no solo produce el gran mal de vejar á los contribuyentes y hacer mas di-

ficil el apronto de sus inpuestos, sino que sirve de motivo para que mucha parte de los habitantes de las Capitales de provincia y cabezas de partido, cebados con el aliciente de estas comisiones, abandonan la ocupacion de sus oficios y el cuidado de sus familias, y que vagando de pueblo en pueblo se connaturalizen con la ociosidad, y contraigan otros hábitos perjudiciales. Ha visto al mismo tiempo por las instancias de diferentes intendentes que los medios de apremios establecidos en la Real instruccion de 13 de Marzo de 1725 contra los morosos en el pago de contribuciones no han bastado en algunas ocasiones á hacerlas efectivas; y ha notado por último que no en todas las provincias se ha usado un método igual y uniforme en la espedicion de dichos apremios cuando los ha ecsigido la justicia, ni en el señalamiento de dietas á los comisionados para la cobranza. Deseoso pues S. M. de contener los progresos de estos males y de proporcionar á sus amados vasallos todos los alivios á que le inclina su benéfico corazon: y queriendo al propio tiempo que estos rasgos de su natural clemencia no sean un motivo para que los pueblos desatiendan la obligacion de satisfacer con puntualidad las contribuciones que les están inpuestas, despues de haber oido sobre este punto el dictamen de la Direccion general de Rentas, ha tenido á bien resolver que desde hoy en adelante se observen inviolablemente las reglas siguientes.

1ª Las ordenes que sea necesario circular á los pueblos se dirigirán con uno ó mas dependientes del resguardo por los intendentes de las provincias y por los subdelegados generales de las maritimas á los jueces de las Capitales de los partidos en que se hallan divididos en la actualidad para el repartimiento y demas operaciones de la contribucion general del reyno.

2ª En lugar de los despachos de vereda con que ahora se dirigen, se remitirán con una carta-orden del intendente ó subdelegado, encargando á las justicias el cumplimiento, y haciéndoles las prevenciones que convengan, y la de que anoten al pie de ella la diligencia del recibo y la hora en que llega y sale del pueblo la vereda, para que se vea si hay morosidad en la circulacion, y se castigue á la justicia que la cause.

3ª Luego que el corregidor, alcalde mayor ó juez ordinario de la cabeza de partido reciba la espresada carta-orden con los ejemplares de las que se hayan de circular, se quedará con los de su pueblo, pondrá á continuacion de aquella el recibo y con un vecino de él dirigirá todo lo demas al inmediato, para que de justicia en justicia circule á todos los pueblos del partido por el órden mas rápido, que cuidará de señalar el juez de la cabeza de él al margen de la carta de vereda, segun se ha practicado con los despachos de esta clase.

4ª La justicia del último pueblo de la vereda cuidará de devolverla inmediatamente á la de cabeza de partido, para que este la remita por el correo ordinario al intendente ó subdelegado general, á fin de que le conste haberse circulado enteramente y demas efectos convenientes.

5ª Nada pagarán los pueblos por estas veredas ni á los conductores de ellas, pues será una carga vecinal, que cuidarán las justicias de repartir con toda igualdad como las demas consejiles; de consiguiente no se les admitirá en las cuentas de propios partida alguna de esta procedencia.

6ª Se suprimen del todo las veredas y despachos que al vencimiento de cada tercio se acostunbran mandar á los pueblos para solo el objeto de recordales el cumplimiento del plazo y la obligacion de satisfacerle. Los pueblos saben que la tienen y deben ser ecsactos en el pago para no aumentar su gravamen con el de las costas.

7ª Si contra lo que S. M. desea y espera, los pueblos retardasen al pago despues de vencido cada tercio, los Intendentes y Subdelegados despacharán los apremios y ejecuciones sin la menor condescendencia, arreglandose en todo á la Instruccion de 13 de Marzo de 1725 y declaraciones posteriores, absteniéndose de conceder esperas, que siempre son incompatibles con el puntual cumplimiento de las obligaciones de la Monarquía, y que están reservadas á la clemencia de S. M.

8ª Se declara que los apremios y ejecuciones de que trata la regla anterior, se entienden por el principal y costas contra los alcaldes ó regidores encargados de la recaudacion en el año de que proceda el descubrimiento, á fin de hacer efectiva su res-

4
responsabilidad, reservándoles su derecho para repetir contra quien corresponda.
9.ª De esta responsabilidad quedan exentos los Gobernadores políticos, corregidores y alcaldes mayores; pero se les encarga estrechamente que auxilien á los alcaldes ordinarios é individuos de Ayuntamiento para la mas pronta recaudacion, y que cesen de los mismos la carta de pago que acredite la entrega en la respectiva tesoreria á los quince dias primeros siguientes de vencido el tercio; dando parte á los intendentes, en caso de no verificarse asi, de los motivos que lo impidan para que con este conocimiento puedan acordar sus providencias; en la inteligencia de que S. M. tomara en consideracion la importancia de este servicio para sus asensos.
10.ª No permitirán que los Contadores cesen derechos algunos por las certificaciones de débitos que den á solicitud de los administradores para promover las cobranzas, ni estos los llevarán por los escritos en que pidan los despachos de apremio los demas curiales y los comisionados para la ejecucion y apremios, los cobrarán sin esceder nada del arancel aprobado por S. M. para los juzgados de Rentas, é inserto en Real cédula de 22 de Mayo de 1765, y de los particulares para esta corte, Sevilla y Cádiz que se anuncian en ella.
11.ª Tampoco permitirán que á un mismo pueblo se despache mas de un ejecutor á un tiempo, aun cuando se halle descubierto por diferentes ramos, sienpre que correspondan á la Real Hacienda ó Crédito Público; pues en tal caso se comprenderán todos los débitos en un despacho con la debida distincion, ya por su diversa aplicacion; como por ser tambien distintas las personas encargadas de recaudarlos.
De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; advirtiéndole que si en algun caso particular no produjeren efecto los apremios referidos, y fuere preciso el aumentarlos, ó acudir al auxilio militar, lo propondrá V. á S. M. por conducto de este ministerio para su soberana resolución. = Y habiendo llegado á entender la Regencia del Reyno que en el dia subsisten los mismos abusos que motivaron la antecedente Real resolución, se ha servido mandar que se encargue de nuevo su

exacta observancia; y que las autoridades á quienes corresponda cuiden de que no se infrinja en lo mas mínimo la soberana voluntad del Rey Nuestro Señor. = Y lo trasladado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 de Diciembre de 1823. = José Ignacio de Pombo.

A los Bailes Reales de los pueblos de esta Isla con fecha 13 de los corrientes se les ha dirigido la circular que dice asi. = Ayuntamiento de Palma. = Quedando señalado el dia 20 del actual á las once de la mañana para arrendar en pública subasta por el término de seis años el antiguo derecho impuesto sobre el aguardiente que se consume en esta Isla; lo aviso á V. de orden del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad para que por los medios acostumbrados y de estilo se sirva hacerlo notorio en su respectivo distrito para noticia y gobierno de los que acaso aspiren á su conduccion."

Lo que se hace saber al público á los efectos indicados en la preinserta circular. Palma 14 de Diciembre de 1823. = P. A. D. M. I. A. = Miguel Ignacio Manera Notario Secretario.

AVISO.

Una nodriza de veinte años de edad desearia una criaturita para darle de mamar dentro ó fuera de la casa de sus padres su leche tiene seis meses: darán razon á esta imprenta.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.